ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE CORDOBA

ASUNTO: 184/2022- JM
DE: Xxxxx Xxxxxx Xxxxx
LETRADO : DON Xxxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxx
CONTRA: DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

SENTENCIA NÚM. 151/2022

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 184/2022, en virtud de recurso interpuesto por la aseguradora Xxxxx Xxxxxx Xxxxx, representada por la Procuradora Sra. Xxxxxx Xxxxxx y asistida por el Letrado D. Xxxxx Xxxxxx Xxxxxx, frente a la Diputación de Córdoba representada y asistida por sus Servicios Jurídicos, siendo codemandada la aseguradora Xxxxxxx representada por la Procuradora Sra. Xxxxx Xxxx y defendida por el Letrado D. Xxxxx Xxxxx Xxxxx Xxxxx, habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 1.915,02 euros, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en

Es copia auténtica de documento electrónico

adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución que desestimó la reclamación previa administrativa por responsabilidad patrimonial formulada por el perjuicio sufrido por la aseguradora, por los daños sufridos por un asegurado de la demandante en su vehículo causados por un animal que irrumpió en la carretera y golpeó a mismo.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito de demanda, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo, y al tiempo se convocó a las partes a la vista establecida legalmente.

TERCERO.- Celebrada la vista señalada con el resultado que aparece en la grabación correspondiente, a la finalización de la misma se acordó tener por conclusas las actuaciones para dictar la resolución correspondiente.

Es copia auténtica de documento electrónico

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo se ha de examinar la causa de inadmisibilidad al recurso opuesta por la Administración y aseguradora demandada, de falta de legitimación activa de la aseguradora demandante, y que fundamentan en que la demandante no ha acreditado el pago de indemnización alguna a su asegurado. Causa de inadmisibilidad que no puede estimarse dado que en los casos en que se ejercita acción por responsabilidad patrimonial, lo que se persigue es la reparación de daños y perjuicios económicos sufridos por el reclamante, y en este recurso lo que se pretende por la aseguradora demandante es que se repare el perjuicio sufrido por la misma y consistente en la reparación de los daños del vehículo asegurado, reparación realizada a cargo de la demandante, lo que legitima a ésta para reclamar su importe. Por tanto procede entrar a examinar a continuación el fondo de la cuestión.

El presente recurso trae causa de los daños reparados por la aseguradora demandante, al vehículo de su asegurado, causados por un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba el mismo, golpeando al animal. Y en estos casos de

Es copia auténtica de documento electrónico

causados por animales que invaden una vía de circulación la normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas. No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél."

"También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

Hay que tener también en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara "*que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley*

Es copia auténtica de documento electrónico

6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6", en el que llega a la conclusión de que "(...) *en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor*".

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Por otra parte, no consta que existiera acción de caza colectiva ni que la Diputación Provincial sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el animal, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación. Asimismo,

Es copia auténtica de documento electrónico

el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que *"Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa"*. En el informe de la Guardia Civil, no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía o de la señalización. Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En el presente caso, nos encontramos que el accidente ocurre en una carretera convencional, por lo que no era obligatoria la implantación de vallados; no consta acreditado que sea frecuente o habitual la irrupción de animales en la

Es copia auténtica de documento electrónico

carretera donde se produjo el accidente, y tampoco consta que el animal irrumpiera sin que previamente haya existido una actividad cinegética, y la Diputación como se ha dicho no es titular de los terrenos adyacentes a la carretera. Consecuencia de todo lo anterior es que conforme a la normativa aplicable antes examinada no puede en este caso apreciarse responsabilidad patrimonial por la Administración demandada, y consecuentemente lo procedente es la desetimación del recurso.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., no obstante la desestimación del recurso, no se estima procedente la imposición de costas a la demandante, atendiendo a las dudas que inicialmente podría ofrecer la cuestión examinada.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

F A L L O

Se desestima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 184/2022 de Procedimiento Abreviado, e interpuesto por la aseguradora Xxxxx Xxxxxx Xxxxx contra la Diputación de Córdoba, y se declara

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado objeto del mismo, sin imposición de costas.

Inscribase esta sentencia en los registros del Juzgado, y notifíquese en legal forma a las partes conforme lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico